

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Castejon en queja de un acuerdo de la Comision provincial de Huesca con motivo de ciertas responsabilidades que se le exigen relativamente á cuentas municipales, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Castejon, vecino de Sarsamarcuello, en queja de un acuerdo de la Comision provincial de Huesca, en que con motivo de ciertas responsabilidades civil y criminal que se le exigen relativamente á las cuentas municipales de 1869 á 1870, solicita se le dé vista del expediente instruido al efecto para formular la defensa de la legalidad de sus actos como Secretario del Ayuntamiento.

De dos certificados expedidos con referencia á documentos existentes en la Diputacion provincial resulta que, despues de rendidas las cuentas del indicado periodo, fueron nuevamente formadas por un Comisionado que por disposicion de la Comision provincial pasó con tal objeto al referido pueblo; y que en vista de ciertas diligencias instruidas por aquel y á propuesta del mismo acordó la Comision provincial exigir á D. Jose Castejon y al Secretario D. Luis Gavin el reintegro en las arcas municipales por iguales partes de las 355 pesetas 87 céntimos del sobrante que arrojaban las cuentas reformadas, y asimismo 70 pesetas por razon de dietas devengadas por la Comision.

Habiendo reclamado el Gobernador de la provincia el expediente original con motivo de la apelacion interpuesta por Castejon, hizo presente la Comision que no podía remitirlas por hallarse en poder de los Tribunales de justicia.

Reducido el expediente á las dos certificaciones ántes expresadas, no se explica en ellas qué causas mediaron para que despues de rendidas las cuentas municipales la Comision provincial enviase un empleado de sus oficinas para revisarlas y reformarlas.

Además en las diligencias instruidas consta que despues de reformadas las referidas cuentas se mandó citar á los Alcaldes interesados y tambien al Secretario Castejon; pero ni se acompaña el resultado de esta providencia, ni se tiene

por consiguiente conocimiento de las contestaciones dadas por aquellos.

Aparte de esta falta de datos que no permite formar juicio acerca del asunto, média tambien la circunstancia de que, conforme tiene ya expuesto la Seccion, nada corresponde al Gobierno resolver en materia de cuentas municipales en razon á que segun lo establecido en el art. 156 de la ley municipal, á la Comision provincial es á quien en su caso toca fallar definitivamente las referidas cuentas sin que proceda recurso de alzada para ante el Gobierno más que en el sólo caso de existir alguna infraccion legal. El que D. José Castejon ha entablado, se reduce exclusivamente á que se le ponga de manifiesto el expediente para exponer lo conveniente á su derecho, y en tal concepto y no invocando hasta ahora ninguna ley infringida.

La Seccion es de parecer que el interesado debe dirigir su pretension á la Diputacion, y sólo recurrir al Gobierno en el caso de que lo acordado por aquella contrariase ó infringiese alguna ley ó disposicion superior.»

Y hallándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de acuerdo con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1874. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

SEGUNDA SECCION

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar de nuevo á subasta la adquisicion de 2.000 kilogramos de lana con destino al Hospital de San Juan de Dios, bajo el tipo de dos pesetas 71 céntimos cada kilogramo, que ha de ser igual á la muestra que se hallará de manifiesto en la Secretaria, fianza provisional de 542 pesetas para tomar parte en la subasta, que servirá de definitiva, modelo de proposicion y demás condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL del 27 de Febrero último, núm. 50, que además se hallará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el dia 11 del corriente, á las dos de la tarde, en el Pa-

lacio de la Diputacion, plaza de Santiago, número 2.

Junio 1.º de 1874. — Los Diputados Secretarios, Miguel Carranza. — Conde de la Romera.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar nuevamente á subasta el suministro de todo el aceite que necesiten para el consumo de un año los establecimientos de Beneficencia que dependen de la misma, bajo el tipo de 96 céntimos de peseta cada litro, fianza provisional de 3.340 pesetas para tomar parte en la subasta, 20 por 100 del importe total del consumo como definitiva, modelo de proposicion y restantes condiciones del pliego publicado en el núm. 64 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al dia 16 de Marzo último, que se hallará además de manifiesto en la Secretaria todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

El acto de la subasta tendrá lugar el dia 11 del corriente, á las dos y media de la tarde.

Junio 1.º de 1874. — Los Diputados Secretarios, Miguel Carranza. — Conde de la Romera.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsistente para el próximo año económico de 1874-75 el impuesto transitorio sobre carruajes, establecido por el artículo 14 del decreto de 2 de Octubre último, procederán con la mayor actividad los Ayuntamientos de esta provincia á la formacion de las matriculas correspondientes al dicho impuesto para el mencionado año económico, con arreglo á las disposiciones de la instruccion de 24 de Noviembre de 1873, publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 298, fecha 11 de Diciembre del mismo año, con el fin de que se hallen ultimadas y presentadas las expresadas matriculas con sus respectivas copias y lista cobratoria en esta Administracion ántes del 20 del actual, plazo que se concedió á los Municipios para la presentacion de las referentes á la contribucion industrial; debiendo remitir en los pueblos donde no existan carruajes sujetos al impuesto los Secretarios, de acuerdo con los Sres. Alcaldes, la certificacion negativa que cita el párrafo 3.º del art. 11 de la instruccion ántes mencionada.

La Administracion de mi cargo encarece á los Sres. Alcaldes y Secretarios el mayor acierto en el cumplimiento de este servicio, llevándolo á efecto en un todo segun se previene en la referida instruccion vigente.

Madrid 1.º de Junio de 1874. — El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El dia 3 de Julio de 1874, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, ante el Excmo. Sr. Director de la misma, asociado de los Jefes de Administracion del propio centro, del Oficial Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las cosechas de 1873 y 1874, y de las letras y marcas M, L, C, S, B.

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca M; 35 de la L; 35 de la C; 15 de la S, y 5 de la B.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará

acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores a la subasta; pero en el caso que dicha proposición se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse a la misma una garantía con firma de un español que reúna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condición eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condición 5.º

5.º El depósito de garantía a que se refiere la prevención 4.º de la anterior condición consistirá en 45.000 pesetas, constituyéndose en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo a la legislación vigente.

6.º Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepción de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz, y por el orden que hubiesen sido presentados, los lea a fin de enterar a todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto a la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido a abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándole el señor Director general como Presidente del acto, y quien en su vista declarará si ha lugar a adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7.º Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y a reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicación hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso; más si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicación se hará a la que tenga número preferente de presentación.

Como para que pueda haber lugar a lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados si no asisten personalmente ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado, mediante poder que examinado en el acto de su presentación por el Letrado declarará ser ó no bastante.

8.º Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno; en tal forma será devuelta al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.º Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicación del mismo, dicho contratista afianzará el más exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este representante deberá ser constituida en la Caja

general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se le haga saber la adjudicación.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes a la clase de valores que para este objeto son admisibles, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningún concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalización del contrato; entendiéndose como tal, no la presentación y recibimiento en Fábricas de los 500.000 kilogramos de tabaco Boliche que se obliga a suministrar, ni la declaración de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidación del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Dirección de Rentas Estancadas pasará a la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábrica.

Si en los plazos de ocho y 15 días respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto-Rico; proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condición 12 en su último párrafo; corresponder a las marcas M, L, C, S y B, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo a la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán a beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportación establecidos para los tabacos en la fecha de la celebración de la subasta.

Si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificación correspondiente; y si fuesen menores, queda obligado a entregar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conducción hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dicho establecimiento no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Dirección general de Rentas Estancadas en su día designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.					
	M.	L.	C.	S.	B.	TOTAL.
Desde 15 de Agosto a 1.º de Setiembre de 1874.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Setiembre a 1.º de Octubre id.....	10.000	35.000	35.000	15.000	5.000	100.000
De 1.º de Octubre a 1.º de Noviembre id.....	10.000	35.000	35.000	15.000	5.000	100.000
De 1.º de Noviembre a 1.º de Diciembre id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Diciembre de 1874 a 1.º de Enero de 1875.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Enero a 1.º de Febrero id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Febrero a 1.º de Marzo id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Marzo a 1.º de Abril id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
TOTALES.....	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opción a su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo a la cantidad que a cada uno señale la Dirección general de Rentas Estancadas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipación necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como pudiera ocurrir que el contratista, a pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estación en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1874, queda autorizada la Dirección de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna: debiendo entonces ser conducidos a las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde proceden, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores-Jefes darán parte detallado a la Dirección general de Rentas Estancadas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación a un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior a la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

Los Contadores asumirán también la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse a la Hacienda si advirtiendo algún defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto, y dejasen de dar inmediatamente cuenta a la Dirección general de Rentas Estancadas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder a las marcas que expresa la condición 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase a que cada tercio correspondía, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algún tercio que haya sufrido avería por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conducción, se extraerá la parte dañada, procediéndose a la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá a formar el tercio, pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad también del contratista, no se sujetarán a la operación de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condición se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera clara, precisa y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificación los funcionarios que practiquen

los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnes y previamente contraidos, desechándole tabacos que á su juicio reunian las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas, dentro del plazo de 15 dias, que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada; asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado de practicar la operacion, el Notario leerá el acta; y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conduccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparacion, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusion; todo lo cual se hará constar en el acta para que la Direccion pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en

la Fábrica, fijando al pié su firma, asi como el Contador é Inspector, en señal de conformidad.

17. La Direccion general de Rentas Estancadas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien, antes de disponer su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, asi el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendran derecho á hacer protesta alguna, asi como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaran admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues, si asi lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesoreria Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contra-

to cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

El interés de 6 por 100 de que arriba se hace mencion empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, asi como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista como queda obligado la exportacion del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Peninsula, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde se hubiese extraido el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiere presentado.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurriere, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase

que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Direccion de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen; y si fuese procedente de las islas Filipinas, á razon de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquiera razon, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarádose la nulidad del contrato, la Administracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, asi como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento de precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante el indemnizacion, auxilio ni próroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en

tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anteriormente relacionada.

La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *M, L, C, S y B* en más ó menos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condicion 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminacion del contrato, se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razon de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas *M*, ó de menos en las *S y B*, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiese entregado de menos en la marca *M*, ó de más en la *S y B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del día 1.º de Abril de 1875 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 días en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condicion 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion de Rentas Estancadas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 500.000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las clases y letras *M, L, C, S y B*, se compromete, bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio de..... pesetas..... céntimos.

Madrid 5 de Marzo de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta villa y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Hago saber que por virtud de autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y Escribania de D. Natalio Sanchez Mascaraque, han sido embargadas diferentes fincas rústicas, sitas en término de Getafe, siéndolo entre ellas las siguientes:

Un pedazo de tierra de caber cinco fanegas de primera clase, sito en el camino Toledano: linda al Norte D. Manuel Vergara; al Mediodia la que fué de la Cartuja; al Saliente D. Julian Perate, y al Poniente dicho camino de Toledo, valorada en 2.500 pesetas.

Y una viña en Monterrosas de nueve aranzadas, como de 20 años, con 270 pies de olivo de á 10 años, que linda al Mediodia con tierra del Marqués del Castrillo; al Saliente con viña de D. José Vara Cifuentes, y al Poniente con tierra de D. Manuel Gutierrez, valorada en 6.074 pesetas.

Para la subasta de dichas dos tierras ha sido señalado el día 30 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde; cuyo acto tendrá lugar á la vez en el local de mi Juzgado y en el del pueblo de Getafe; advirtiéndose que los referidos autos estarán de manifiesto en Escribania hasta el día de la subasta para que las personas que en ella deseen interesarse puedan sacar de los mismos los datos y antecedentes que necesiten.

Dado en Madrid á 27 de Mayo de 1874.—Por mandado de su señoría, el actuario, por enfermedad de mi compañero Mascaraque, Francisco Fernandez de la Torre. 190—70

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de varias fincas, sitas en Sedavi, provincia de Valencia, que han sido valoradas en 17.572 pesetas 50 céntimos: asimismo se anuncia la subasta

de 27 capitales de censos, valorados todos en 2.479 pesetas 74 céntimos, que pesan sobre fincas sitas en el mismo punto. Para el remate de unas y otros se ha señalado el día 30 del próximo mes de Junio, á las doce de la mañana, en los locales de los Juzgados de primera instancia de los distritos de la Universidad de esta capital y del Mar de Valencia, no admitiéndose posturas que no cubran el precio de las tasaciones. Las personas que deseen adquirir pormenores para tomar parte en la subasta pueden hacerlo en la Escribania del actuario.

Madrid 16 de Mayo de 1874.—El Escribano, Juan Vivó. 187—46

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á los sujetos que á continuacion se expresarán, para que en el término de 180 días, que han empezado á correr el día 31 de Marzo próximo pasado, se presenten en este Juzgado á deducir por medio de Procurador y Abogado el derecho ó derechos que crean tener en ó á la Fábrica de harinas sita entre el camino de Madrid y el rio Tajo, en término de Aranjuez, que linda al Estedicho camino; Sur y Oeste rio Tajo, y al Norte una huerta de la testamentaria del Excmo. Sr. D. Carlos Drake, Conde de Vega-Mar; pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer dictada en el expediente promovido por el Procurador D. Antero de las Heras, en nombre de la Excmo. Señora Doña Virginia de la Cerda y Gaset, viuda de dicho Excmo. señor Conde de Vega-Mar, por sí y como legítimo representante en juicio de sus cuatro hijos D. Carlos, D. Luis, D. Emilio y Doña Rosalia Drake de la Cerda, para justificar que al D. Carlos Drake del Castillo pertenecía en pleno dominio la Fábrica de harinas ya señalada en virtud de cesion ó endoso hecho á su favor por los poseedores de las acciones en que se dividió el capital social de la empresa titulada *Nuevo molino y sierra mecánica de Aranjuez*, á la que perteneció la citada Fábrica de harinas, en cuyo expediente se ha consignado por dicho Procurador que un residuo de accion, importante 6.372 reales 22 maravedises, endosado por Don Francisco de Goyeneche á favor del finado D. Carlos Drake del Castillo, ha sufrido extravío, pero que consta justificada su existencia y endoso en el testimonio del Notario D. Eduardo Hermenegildo Hernandez, su fecha 4 de Julio de 1873.

Personas á que se refiere este edicto, cuyo domicilio se ignora.

- D. José Perez Nemin.
- Doña Dolores del Alamo.
- D. Luis Ahumada.
- Síndicos del Banco de la Union, cuya razon social era *Sanson, Bagneres y compañía*.
- D. José Francisco Goyeneche.
- D. José de Irunciaga.
- D. Ignacio Berganza.
- D. Candido Ogero.
- D. Antonio Pedraza.
- D. Matias Olmedo.
- D. Manuel de la Cuesta Lopez.
- D. Cirilo Perez Nemin.
- Doña Antonia Maria Carcelem, viuda del Sr. Marqués del Llano.
- Doña Josefa de Irunciaga.
- D. Sabino Ogero.
- D. Blas Moreno y Navarro.
- D. Manuel Rosales.
- D. José Fontagud Gargollo.
- D. Antonio Soriano.

D. Joaquin Garay y Artaré.
D. Segundo Colmenares.
D. Francisco de Lara.
Herederos y causa-habientes de los ex-Infantes de España D. Francisco de Paula Antonio y Doña Luisa Carlota de Borbon.

Herederos y causa-habientes de los anteriormente citados, y demás desconocidos que puedan tener algun derecho en la Fábrica de harinas citada.

Dado en Chinchon á 27 de Mayo de 1874.—El Juez municipal suplente, Regente de la jurisdiccion, Máximo Camacho.—El Escribano, Bonifacio Merino. 189—150

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

D. Idefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito á tres hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, que sobre las tres y media de la mañana del 18 de Abril último robaron varias caballerías, terneras y cabritos á Rafael Fernandez y Victor Muñoz en la carretera de Extremadura, término de Carabanchel Alto, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue con motivo del indicado delito.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policia judicial procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado de los presuntos reos y de la caballerías robadas.

Dado en Getafe á 23 de Mayo de 1874.—Idefonso Lopez Aranda.—Angel de Francisco.

Señas de los ladrones.

Un hombre de estatura alta; vestia pantalon azul de los llamados de fogonero, y sombrero hongo.

Otro más pequeño, con gorra y pantalon de igual clase.

Otro más pequeño y más delgado; vestia pantalon de igual clase que los dos anteriores: los tres llevaban armas de fuego, al parecer carabinas recortadas, y el uno de ellos montaba un caballo blanco.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula castaña, de seis cuartas y media, aparejada con sudador, jalma, lomillos, cubierta de esparto, cincha de las llamadas de Búrgos; unas alforjas de lana de las llamadas de jerga, que contenian dos quesos como de dos libras de peso.

Un macho capon, negro, aparejado con las mismas prendas que la anterior.

Una mula negra, labrada de la pata derecha,

Y un caballo como de seis cuartas ó algo más, tuerto del ojo derecho; tambien aparejados como los anteriores.

ANUNCIO.

LA FELICIDAD DE CAPILEIRA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se requiere por tercera y última vez á los poseedores de las acciones cuya numeracion se expresa, para que satisfagan los dividendos que adeudan en casa del Tesorero D. Juan F. de Quevedo, Puerta del Sol, café Universal: números 94, 95, 100, 101, 265, 266, 104, 105, 106, 107, 259, 260, 221, 222, 225, 214, 215, 43, 227, 228, 233, 189, 266, 38, 272, 279, 218, $\frac{1}{2}$ y 196.

Madrid 2 de Junio de 1874.—El Presidente, N. Nieto. 188—28

MADRID.—1874.
OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.